

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN ALCÁZAR DE LOS PRADOS -P.H.-
Demandado	MONICA VIVIANA OSPINA VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00064 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la URBANIZACIÓN ALCÁZAR DE LOS PRADOS -P.H. en contra del MONICA VIVIANA OSPINA VALENCIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.
- 2). De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas
- 3). Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad como lo dispone el art. 82 Nral 4 ejusdem, deberá reformular las pretensiones de la demanda, respecto a los intereses moratorios, indicando la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de éstos para cada una de las obligaciones perseguidas, lo anterior teniendo en cuenta el certificado de deuda aportado, ya que la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, no puede ser confundida con la fecha en que incurrió en mora la ejecutada
- 4). Toda vez que de las anotaciones 22 y 27 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-690670, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante

para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

5). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Ospina Valencia, dicho e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4219d78c537167ca1644cec7c5b864892f2b606ae04202eccc6069403397af9**

Documento generado en 26/02/2024 07:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>